



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 644-2013-A/MPMN

Moquegua, 21 JUN. 2013

VISTO: El Expediente con Registro N° 012920 de fecha 08 de Mayo del 2013, presentado por **Tecla Antia Mamani Ramos**, la misma que representa a MYO MYAT, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00202-2013-A/MUNIMOQ de fecha 18 de Marzo del 2013; Informe N° 367-2013-GAT-GM/MPMN; Proveído N° 3310/GM/MPMN de fecha 11 de Junio del 2013; é Informe N° 719-GAJ-GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás recaudos, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607-Ley de Reforma de los Artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Municipalidades, Provinciales y Distritales son órganos de gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; teniendo la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, La ley dice N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", prescribe en su artículo 218° Agotamiento de la Vía Administrativa 218.2 literal a) "El Acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante la autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa....., salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; .." concordante con lo previsto en el artículo 208° "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio de apelación;



Que, mediante escritura numero setenta y uno Kardex N° 20447-2013, de fecha 12 de Enero del 2013, don MYO MYAT, otorga poder a favor de doña **TECLA ANTIA MAMANI RAMOS**, por ante la Notaria de Ángela María Díaz Jara Almonte, abogado Notario de Tacna; facultando a la misma para que lo represente ante toda clase de autoridades administrativas, gobierno central, gobiernos Locales, Municipalidades, entre otros, conforme al literal c) de la citada escritura;

Que, mediante documento con Registro N° 012920 de fecha 08 de Mayo del 2013, la impugnante deduce recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00202-2013-A/MUNIMOQ de fecha 18 de Marzo del 2013, quien solicita devolución del impuesto de Alcabala de la primera minuta de fecha 21 de setiembre del 2012, por la cantidad de S/. 12,019.84 nuevos soles, manifestando que posteriormente con fecha 19 de octubre, suscribe un nuevo testimonio escritura, signada con numero un mil setecientos cincuenta y tres, kardex N° 19921-2012, suscrita ante Notaria de la Ciudad de Tacna, inscrita mediante Partida N° P08007252 del Registro de Predios el 25/10/2012, en la SUNARP-TACNA; pagando la cantidad de S/. 8,195.20 nuevos soles por concepto de alcabala, por el mismo terreno;

Que, mediante informe Técnico N° 084-2012-SDY/GACT/GM, de fecha 09 de Noviembre del 2012, la Especialista en Tributación III de la Gerencia de Tributación, manifiesta que en merito a los artículo 21°, 23°, inc. 27°, del Texto Único Ordenado T.U.O, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el pago del impuesto de alcabala efectuado por el Administrado, no tiene carácter de pago indebido, por lo que no constituiría un crédito a favor, no siendo procedente la devolución del pago de alcabala de S/. 12,019.84 nuevos soles; asimismo mediante Informe N° 033-2013-LCHG/SGT/MPMN de fecha 29 de Enero del 2013, de la Sub Gerencia de Tesorería, señala que existen dos escrituras de compra venta una de fecha 21-09-2012 y otra del 18-10-2012, con una misma Partida Registral, existiendo duplicidad en la compra-venta efectuada, modificándose solo el importe de lo pactado, no existiendo anulación, siendo procedente los pagos efectuados por derecho de alcabala; por lo que es improcedente la devolución del impuesto de alcabala por el monto citado;

Que, en virtud de lo dispuesto por lo artículos 21° y 23° del T.U.O, el impuesto de alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito,



cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio, por lo que el hecho generador de la obligación tributaria es de realización inmediata, siendo el sujeto pasivo del impuesto en calidad de contribuyente, el comprador o adquiriente del inmueble;

Que, así mismo el artículo 1352 del Código Civil, establece que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que además, deben observar la forma señalada por la Ley, bajo sanción de nulidad; en tal sentido una vez acordada la transferencia de propiedad de un inmueble, nace la obligación tributaria del impuesto a la alcabala de cargo del adquiriente;

Que, el artículo 27° Literal c) del TUO de la Ley de Tributación Municipal, preceptúa que "Esta inafecta del impuesto de alcabala la resolución del contrato de transferencia que se produzca antes del precio", que para el caso en concreto, la minuta de fecha 21-09-2012, suscrita entre el propietario del bien y el recurrente, donde en su cláusula tercera, señala el precio del predio, cancelado íntegramente al contado mediante depósito bancario, sobre la compra del ubicado en el proyecto habilitación urbana progresiva C.U.A Pedro Huilca Tecse Mza. J, Lote 12, del Distrito de Moquegua, inscrito en la Partida Registral N° P08007252 del Registro de Predios de la SUNARP, por lo tanto se ha configurado la transferencia de propiedad, perfeccionándose el contrato de compra venta por el consentimiento de ambas partes, constituyendo un acto jurídico válido, que surtió sus efectos legales, generándose así el pago de alcabala correspondiente;

Que, a mérito de las normas glosadas y de los Informes técnicos antecedentes, tanto de la Especialista en Tributación de la Gerencia de Administración Tributaria, como de la Sub Gerencia de Tesorería dependiente de la Gerencia de Administración, se ha dado cumplimiento al principio del debido procedimiento, señalado en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.2 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido no es atendible la devolución de alcabala solicitado por el impugnante, máxime si no ha adjuntado nueva prueba;

Que, el hecho que el impugnante haya celebrado después otra minuta de compra venta de fecha 18 de Octubre del 2012, no enerva su obligación de pago de alcabala correspondiente, de la minuta anterior celebrada el 21 de Setiembre del 2012, ya que en su momento surtió sus efectos tributarios respectivos, siendo que el pago de la alcabala es inmediato al perfeccionamiento de la compra venta; en tal sentido los argumentos que plantea el impugnante no desvirtúa de modo alguno la impugnada; por lo que debe desestimarse el recurso planteado;

Por lo que, estando a lo expuesto, del artículo 194 de la Constitución Política del Perú; y en uso de las facultades conferidas en los incisos 6° del artículo 20, y 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración, interpuesto en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00202-2013-A/MUNIMOQ de fecha 18 de Marzo del 2013, por **Tecla Antia Mamani Ramos**, en representación de **MYO MYAT**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución de Alcaldía N° 00202-2013-A/MUNIMOQ, de fecha 18 de Marzo del 2013, en todos sus extremos;

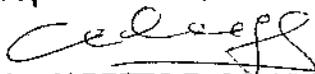
ARTICULO TERCERO.- Téngase por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, concordante con el artículo 12° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización".

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaria General, que la presente Resolución de Alcaldía sea notificada al interesado, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE